

## **DECRETO N°**

Rivera, 21 de junio de 2012.

### **VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: “S.N., J.V.. Un delito de receptación. E., A.S.. Dos delitos de receptación agravados en reiteración real. R., H.A.. Dos delitos de receptación, uno de ellos agravado y uno delito de contrabando en reiteración real”, Ficha I.U.E. N° 327-167/2012, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

### **RESULTANDO:**

I) Por Decreto sin numerar, de 14 de junio de 2012, obrante a fs. 70/71 vto. se dispuso: a.- el procesamiento sin prisión de J.V.S.N. por la presunta comisión de un delito de receptación, en calidad de autor y bajo caución juratoria; b.- el procesamiento y prisión de A.S.E. por la presunta comisión de dos delitos de receptación agravados, en reiteración real y en calidad de autor; y, c. el procesamiento y prisión de H.A.R. por la presunta comisión de dos delitos de receptación, uno de ellos agravado y un delito de contrabando, en reiteración real y en calidad de autor.

II) Continuando con la indagatoria referida al presente caso, el 15 de junio pasado, la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Rivera, orden de allanamiento mediante (fs. 73), allanó el local de venta de autos del encausado E. e incautó los autos que surgen del acta de fs. 74, que se detallan a continuación: 1.- un auto marca VOLKSWAGEN, modelo SANTANA GL, año 1987, color azul, IBT 3072 (brasileña); 2.- un auto marca FIAT, modelo 147, color azul, matrícula IBR 9818 (brasileña); 3.- un automóvil marca GM, modelo OPALA DIPLOMATA, año 1985, color blanco, matrícula IEA 9479 (brasileña); 4.- un auto marca VOLKSWAGEN,

modelo GOL CL, año 1988, color blanco, matrícula IKB 4847 (brasileña); 5.- un automóvil marca GM, modelo CHEVETTE, año 1983, color gris, matrícula ICG 1467 (brasileña); 6.- un auto marca GM, modelo CHEVETTE MARAJÓ, año 1982, color gris, matrícula IBR 2774 (brasileña); 7.- un auto marca FORD, modelo FIESTA CLX, año 1997, color verde, matrícula CNU 9060 (brasileña); 8.- un vehículo BUGY, color rojo, matrícula IKD 7792 (brasileña); y, 9.- un auto marca CHEVROLET, modelo CHEVETTE, matrícula IIT 2258 (brasileña).

El vehículo mencionado en el numeral 4 que antecede, el encausado confiesa que lo ingresó al territorio aduanero nacional desde territorio brasilero, sin realizar trámite aduanero alguno. Lo usaba para su uso ya que desde hace muchos años vive en Uruguay.

Los restantes vehículos, se los compraba a personas que no identifica, estos iban a su establecimiento comercial a vendérselos, pagando diversos precios por ellos. Luego, los vendía al público.

**II)** Se agregaron nuevas actuaciones policiales (fs. 73/95 y 101/104 vto.); las declaraciones de O.D.S. –debidamente asistido- (fs. 96/98 vto.), P.L.D.C.L. (fs. 99/99 vto.) y A.S.E. (fs. 106/107 vto.).

**III)** Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público solicitó modificar la imputación inicial efectuada en autos a A.E., atento a las nuevas resultancias (fs. 108).

## **CONSIDERANDO:**

**I)** Que habrá de procederse conforme lo solicitó el Ministerio Público, modificándose el procesamiento de E. en cuanto a la calificación delictual e

imputándolo de un delito continuado de receptación agravado en reiteración real con un delito de contrabando, en calidad de autor.

**II)** Como puede verse, su conducta encuadra dentro de aquella prevista en el artículo 350 bis del Código Penal (Receptación). Ha cometido varias violaciones a la misma ley penal, en varios momentos, considerándolas acciones ejecutivas de una misma resolución criminal (art. 58 del citado cuerpo normativo). Además, su accionar, en relación al vehículo referido en el N° 4 del Resultando II), se adecua al tipo previsto en el artículo 257 del Código Penal y art. 253 de la Ley N° 13.318 (Contrabando), ya que: a.- ingresó un auto extranjero al área aduanera nacional; b.- realizado con clandestinidad puesto que no se poseía documentación habilitante para el ingreso; c.- maniobra destinada a traducirse en pérdida de renta fiscal, por cuanto la misma carecía de los controles aduaneros adecuados. Por tanto, al ser éste un delito de peligro, basta que la hacienda pública se vea amenazada para su consumación.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, art. 54, 58, 60, 257 y 350 bis del Código Penal, art. 253 de la Ley N° 13.318, arts. 125, 126 y 132 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

**1°.-** Modifícase la imputación inicial efectuada a A.S.E., indicando que su procesamiento y prisión es por la presunta comisión de un delito continuado de receptación agravado en reiteración real con un delito de contrabando.

**3°.-** Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones de fs. 73 a 108 y por designado codefensor de E. al Dr. D. O., quien omitió firmar el acta de declaración de su defendido y deberá hacerlo ante la Oficina Actuarial.

4°.- Los vehículos permanecerán incautados, en depósito en la Jefatura de Policía de Rivera y a disposición de la Sede.

5°.- Líbrese carta rogatoria al Estado brasilero a fin de solicitar información respecto a ellos, a la autoridad que corresponda.

6°.- Modifíquese la carátula convenientemente, regístrese debidamente el auto de procesamiento y cúmplase con lo ya dispuesto en obrados.

7°.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Rivera, oficiándose.

**Dr. Marcos SEIJAS**  
**Juez Letrado**